

SECRETARIA. A la mesa de la señora juez, para proveer. 10 de abril del 2024.

LA SECRETARIA,

VANESSA MEJIA QUINTERO

REFERENCIA: SUCESIÓN (MENOR CUANTÍA) CAUSANTE: ANA LEUD CAÑÓN ALVARADO C.C. NO. 25.145.998
SOLICITANTES: BERTHA HILDA CAÑÓN ALVARADO MARÍA CLEMENCIA CAÑÓN ALVARADO GLORIA JUDITH CAÑÓN ALVARADO FLOR MAGDALENA CAÑÓN ALVARADO PATRICIA CAÑÓN PEÑA LUIS FELIPE CAÑÓN ALVARADO JORGE NOE CAÑÓN ALVARADO HÉCTOR ANÍBAL CAÑÓN ALVARADO y Bajo la figura de la representación acuden al proceso en calidad de hijos del señor GABRIEL EDUARDO CAÑÓN ALVARADO los señores ANA YOLANDA CAÑÓN GALVIS YENNY LUCERDO CAÑÓN GALVIS VIVIANA CAÑÓN GALVIS GABRIEL EDUARDO CAÑÓN GALVIS VICTORIA EUGENIA CAÑÓN ROA
RADICACIÓN: 760014003007202200423-00

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL CALI
AUTO No. 1020

Santiago de Cali, diez (10) de abril del dos mil veinticuatro (2024)

I. ASUNTO.-

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la objeción formulada respecto sentencia de partición que no tuvo en cuenta un heredero, en la partición y adjudicación la cual se encuentra debidamente ejecutoria, dentro del proceso de sucesión intestada de la causante Ana Leud Cañón Alvarado, tramite sucesoral que se llevó a cabo ante esta judicatura con el pleno de los requisitos que establece nuestro código procedimental.

II. OBJECION

En atención al escrito presentado por la señora Patricia Cañón Pena, quien fungió como heredera en el trámite de la referencia, manifiesta que. “ *debido a que no se está incluyendo a un hermano señor Rosembarg Cañón Alvarado (q.e.p.d) quien se identificó con cc 4.576.139, del cual todos los hermanos tenían conocimiento del parentesco como hermano, y dejo 3 herederos, Raul Andrés Cañón Alzate, Vicente Cañón Alzate y Edwin Cañón Alzate, expresando que hay una violación al debido proceso, arguye que en el documento se está validando la repartición sobre el avalúo catastral el cual no debe ser así, sino en base al avalúo comercial en el cual cree es un fraude procesal.*

Informa igualmente a que ya fallecieron los propietarios de la casa las personas que la habitan deberían estar pagando un canon de arrendamiento del cual no ha recibido nada, manifiesta que se están usufructuando. Razón por la cual presenta objeción.”

III.- CONSIDERACIONES

El artículo 1326 C.C., indica que: “ *El derecho de petición de herencia expira en diez (10) años. Pero el heredero putativo, en caso del inciso final del artículo 766, podrá oponer a esta acción la prescripción de cinco (5) años, contados como para la adquisición del dominio*”.

Igualmente, el Art. Artículo 491. *Reconocimiento de interesados. Para el reconocimiento de interesados se aplicarán las siguientes reglas: “...3. Desde que se declare abierto el proceso y hasta antes de la ejecutoria de la sentencia aprobatoria de la última partición o adjudicación de bienes, cualquier heredero, legatario o cesionario de estos, el cónyuge o compañero permanente o el albacea podrán pedir que se les reconozca su calidad. Si se trata de heredero, se aplicará lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 488. En caso de que haya sido aprobada una partición parcial, no podrá ser modificada en el mismo proceso. ...7. Los autos que acepten o nieguen el reconocimiento de herederos, legatarios, cesionarios, cónyuge o compañero permanente, lo mismo que los que decidan el incidente de que trata el numeral 4, son apelables en el efecto diferido; pero si al mismo tiempo resuelven sobre la apertura de la sucesión, la apelación se surtirá en el efecto devolutivo”*.

A su vez, el Artículo 492, indica el requerimiento para los herederos para ejercer el derecho de opción, al tenor indica : “ *Requerimiento a herederos para ejercer el derecho de opción, y al cónyuge o compañero sobreviviente. Para los fines previstos en el artículo 1289 del Código Civil, el juez requerirá a cualquier asignatario para que en el término de veinte (20) días, prorrogable por otro igual, declare si acepta o repudia la asignación que se le hubiere deferido, y el juez ordenará el requerimiento si la calidad de asignatario aparece en el expediente, o el peticionario presenta la prueba respectiva. ...El requerimiento se hará mediante la notificación del auto que declaró abierto el proceso de sucesión, en la forma prevista en este código. ...Los asignatarios que hubieren sido notificados personalmente o por aviso de la apertura del proceso de sucesión, y no comparezcan, se presumirá que repudian la herencia, según lo previsto en el artículo 1290 del Código Civil, a menos que demuestren que con anterioridad la habían aceptado expresa o tácitamente.*

En ningún caso, estos adjudicatarios podrán impugnar la partición con posterioridad a la ejecutoria de la sentencia que la aprueba... ”. (Negrillas fuera de texto).

Analizados los documentos y pruebas que obran en el expediente, observa el despacho que no existe la prueba de la calidad de heredero de la persona indicada, , esta información no le fue allegada al despacho por parte de los interesados en el trámite sucesoral a fin de poder tener como efectuado el requerimiento de los herederos para ejercieran su derecho de opción.

Ahora respecto al petitum de la tenencia material del inmueble por parte de los herederos, esto no es óbice para aportar el trabajo de adjudicación planteado, lo anterior, sin perjuicio de las acciones que a bien tenga encaminar la parte interesada, contra las personas que se encuentren en posesión (de probarse tal circunstancia) de bienes que conforman la masa hereditaria, si a ello hubiere lugar, ante la autoridad competente para ello.

Por lo brevemente expuesto, la objeción planteada no está llamada a prosperar.

Por lo tanto y sin más consideraciones, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR NO PROBADA la objeción planteada por improcedente y que fuere presentada por la señora Patricia Cañón Pena, por lo expuesto en la motiva.

SEGUNDO. - Archivar la actuación

NOTIFÍQUESE

MONICA MARIA MEJIA ZAPATA
JUEZ
ESTADOS DEL 11 DE ABRIL DE 2024

Firmado Por:

Monica Maria Mejia Zapata

Juez

Juzgado Municipal

Civil 007

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **864fc6af6523d0a8ab38baddef2e700e40f0d8ff78f61af808769079df91be06**

Documento generado en 10/04/2024 11:13:21 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>